

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo Singular del Condominio el Remanso de Siata contra Nelson Andrés Sanjines Duarte y Jacquelin Flórez Huérfano.

Exp. 2016-00103-01

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

En el juzgado de primer nivel cursa proceso ejecutivo singular promovido por el Condominio el Remanso de Siatá contra Nelson Andrés Sanjines Duarte y Jacquelin Flórez Huérfano, donde, se libró mandamiento el 16 de diciembre de 2014¹.

Posteriormente se presentó demanda acumulada, propuesta por Raúl Diez Nieto en contra de Jacquelin Flórez Huérfano, para lo cual se libró orden de apremio el 29 de julio de 2016².

¹ Carpeta C01 principal- Archivo 1- fl. 35

² Carpeta C 04 archivo 01- fl. 64.

En el desarrollo procesal, una vez notificados los demandados, con auto de 4 de marzo de 2019³ se ordenó seguir adelante con la ejecución y, posteriormente, con proveído de 24 de marzo de 2022⁴, debido a la inactividad del proceso por más de 2 años, conforme lo establecido al literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 26 de agosto de 2022, el procurador judicial del Condominio el Remanso de Siatá, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que decretó desistimiento tácito, con base en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que predica *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, porque en su sentir, la notificación del auto que decretó la terminación del proceso no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 295 del C.G.P., *“la notificación del auto que declara el desistimiento tácito del presente proceso se realizó de forma indebida pues la parte demandante y la parte demandada está compuesta por varias personas y el Secretario de manera omisiva olvidó incluir las palabras “y otros” cuando elaboró el estado, imposibilitando a las partes procesales evidenciar que dicho proceso cuenta con pluralidad de actores y demandados, a pesar de que es **un deber impuesto por el legislador y el ordenamiento procesal. No es discrecional si quiere o no poner las palabras “y otros” en el estado, es un deber**”*, al señalar como única parte al demandante Raúl Díaz Nieto y como única parte a la demandada Jacquelin Flórez Huérfano, *“**deja claro que los extremos procesales de la demanda corresponden a una única persona, por tanto, al**”*

³ Carpeta C01 principal -Archivo 1- fl. 81

⁴ Carpeta C01 principal- Archivo 6

realizar la revisión periódica de los procesos judiciales donde se encuentra involucrada mi representada, ERA IMPOSIBLE DARSE CUENTA que dicho proceso correspondía al proceso que hace parte mi representada, por el error que cometió el Secretario del despacho, y que resulta extensivo a su superior que es su Señoría por el superior del Secretario y Director del proceso”, y en razón a ello, el despacho debe corregir este defecto, realizando nuevamente la notificación de la mencionada providencia.

Mediante proveído de 8 de septiembre de 2022⁵, el *A quo* rechazó la solicitud de nulidad presentada por el demandante, *“como quiera que si bien se fundó en causal determinada en el artículo 133 del C.G.P., aquella hipótesis sólo cobija la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, deban ser citadas como partes, lo que no corresponde a los hechos esbozados”*

Frente a esa determinación, el incidentante presentó recurso de apelación, que fue concedido en efecto devolutivo con proveído de 27 de septiembre de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso el apelante los siguientes argumentos:

- Se rechazó de manera errónea la solicitud de nulidad, sin motivación alguna y sin respaldar su decisión con fundamentos jurídicos, *“pues bajo su interpretación solo se puede alegar la nulidad frente a la notificación de autos admisorios de demanda o de emplazamientos (párrafo primero de la causal 8 del artículo 133), dejando de lado que en el escrito de nulidad se señaló que la misma se*

⁵ Carpeta C01 principal -Archivo 2

elevaba bajo la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso párrafo segundo, tan es así que en el mencionado escrito se copió y pegó la norma jurídica al memorial”, es decir que, los hechos esbozados corresponden a la indebida notificación de un estado electrónico, y no, como el juzgado mal entendió, respecto de “la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o un emplazamiento”.

-La notificación del auto que declaró el desistimiento tácito en el proceso, se realizó de forma indebida, teniendo en cuenta que, tanto la parte demandante como la demandada está compuesta por varias personas, y el secretario omitió incluir las palabras “y otros” cuando elaboró el estado, imposibilitando a las partes procesales evidenciar que dicho trámite cuenta con pluralidad de actores y demandados.

Al señalar como única parte al demandante Raúl Díaz Nieto y como única parte a la demandada Jacquelin Flórez Huérfano, dejó claro que los extremos procesales corresponden a una única persona, y al revisar el proceso, era imposible darse cuenta que el mismo correspondía a su representada, debido al error cometido por el despacho; en ese sentido se tiene que corregir ese defecto y volver a notificar de la providencia objeto de nulidad, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 295 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el

debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables, y gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez tiene la facultad como director del proceso de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada⁶.

Se tiene que el apelante invocó como uno de los fundamentos del incidente de nulidad, el enlistado en inciso 2º numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, argumentando que la notificación del auto de 24 de marzo de 2022, que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se realizó en indebida forma, a falta del cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 295 del C.G.P., toda vez que, la publicación no mostró de manera completa las partes que conforman el proceso y por eso fue imposible darse cuenta que se trataba del trámite que se lleva a cabo.

El artículo 295 del C.G.P., señala:

⁶ Artículos 130 y 135 del C.G.P.

“Las notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

...

2. la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”

...”

Revisada la imagen que aporta el recurrente en su escrito de apelación, del estado de 25 de marzo de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, evidencia esta Sala que en efecto, la secretaría no cumplió con mencionar al Condominio del Remanso de Siatá en los términos del inciso 2° del canon 295 del C.G.P., como tampoco, se refirió al demandante como “otro” respecto de la notificación del auto de 24 de marzo de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo que cobra mayor relevancia, cuando el inconforme es el apoderado de la persona a quien se omitió referir, bien con su nombre o razón social, como tampoco se le incluyó en la expresión “y otros”.

En consecuencia, uno de los demandantes no pudo enterarse en debida forma por los medios legalmente dispuestos para esa clase de notificación del contenido de la mentada providencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha estimado en eventos que se cometen estas omisiones, lo siguiente:

7“La sociedad solicitante extraña la notificación por estado de la providencia de 14 de febrero de 2018 pues en su concepto al encontrar un espacio en blanco en el registro correspondiente a la fecha del auto

⁷ CSJ AL2610-2019 de 3 de julio de 2019, Rad. 79301 M.P. F. Castillo Cadena

notificado, se incurrió en la causal prevista del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

...

Es menester traer a colación el artículo 295 del CGP, que reza: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase, 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros” 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

Conforme a la norma anterior, basta con señalar que, revisado el expediente, el registro de actuaciones y el acta de notificación por estado bajo el número 021 de 15 de febrero de 2018, se observa la inclusión del presente proceso con la comunicación de la referida decisión, sin embargo, en la columna correspondiente a la fecha del auto se observa un espacio en blanco, con lo cual no se atendió lo señalado en el citado precepto adjetivo, asunto que se debe subsanar en aras de la transparencia de la actuación”

Pronunciamiento reiterado por la misma Corporación, en un caso similar, donde no se mencionó a una de las entidades demandadas en la publicación de un estado, bajo los parámetros establecidos en el numeral 2° del artículo 295 del C.G.P.:

8“Pues bien, resulta suficiente revisar las copias simples de los estados de 10 de mayo y 19 de julio de 2018 (f.º50 a 51), para concluir que la Secretaría de esta Sala no cumplió con mencionar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos del numeral 2° de la formulación normativa transcrita, pues ni siquiera se refirió a la entidad como «otra» en la notificación que se realizó del auto que admitió el recurso extraordinario y, en la que se tomó la decisión que le incluyó como parte opositora y ordenó correrle traslado para presentar la réplica. Es consecuencia de esto, que la administradora no pudiera enterarse en debida forma y, en los medios legalmente dispuestos para ello, del contenido de las providencias...”

Concluyendo más adelante:

⁸ CSJ AL1489-2020 de 24 de junio de 2020. Rad: 80143 M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

“En el horizonte trazado, no le queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actuación posterior a la notificación por estado de la providencia de 25 de abril de 2018, en que se corrió traslado a Colpensiones para presentar la oposición a la sustentación del recurso de casación, conforme al inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP y, en consecuencia, se ordenara que se corra traslado a la entidad opositora para tenga la oportunidad, dentro del término legal, de presentar su réplica”

Con todo, en este estado de cosas se **revocará** la providencia recurrida, para declarar probada la nulidad por indebida notificación del demandante Condominio el Remanso de Siatá, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 8° artículo 133 del C.G.P., ordenándose al despacho de primera instancia, notifique de manera correcta el auto de 24 de marzo de 2022.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que notifique en debida forma la providencia de 24 de marzo de 2022, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcde5d4d0b0b13fe8783f5c408c39e8e61152dc03ad1a054eb1d5ed0d94c89a**

Documento generado en 12/12/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>